

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el trece (13) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2022-00055-01 P.T. No. 20.729  
NATURALEZA: ORDINARIO.  
DEMANDANTE MARIO ANIBAL HERRERA RUIZ.  
DEMANDADO: CONDOMINIO EDIFICIO CHIRAJARA.  
FECHA PROVIDENCIA: TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2023.  
DECISION: **“PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia del 21 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** de segunda instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO  
SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy doce (12) de enero de 2024, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2022-00055-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.729
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIO ANIBAL HERRERA RUIZ
<b>DEMANDADOS:</b>	CONDOMINIO EDIFICIO CHIRAJARA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARIO ANIBAL HERRERA RUIZ en contra del CONDOMINIO EDIFICIO CHIRAJARA, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-002-2022-00055-01, y Radicación interna N.º 20.729 de este Tribunal Superior, para conocer del Grado Jurisdiccional De Consulta de la sentencia del 21 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**1. ANTECEDENTES**

El señor MARIO ANIBAL HERRERA RUIZ, interpuso demanda ordinaria laboral contra el CONDOMINIO EDIFICIO CHIRAJARA, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad sin solución de continuidad desde el 1 de julio de 2001, hasta el 6 de abril de 2021, el cual termino por causa imputable al empleador. Que en razón a dicha declaración se ordene al CONDOMINIO EDIFICIO CHIRAJARA, pagar por el tiempo laborado: cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, sanción moratoria del Art. 65 C.S.T, pago de los aportes a seguridad social en pensión y de no ser posible el pago de los aportes, se ordene pagar pensión sanción.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que el 15 de junio de 2001 el señor MARIO ANIBAL HERRERA RUIZ, con el señor MAURICIO GIRALDO CUELLA, en condición de presidente del CONDOMINIO EDIFICIO CHIRAJARA y la señora CONSUELO DIAZ en su condición de secretaria del condominio, se inició una relación laboral en la modalidad de contrato verbal desempeñándose como ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL, como consta en el acta No. 002-2001, estableciendo como pago de sus servicios la suma de \$130.000 mensualmente, valor el cual era aumentado cada año en razón al IPC.

- Que además de desempeñarse en el cargo de administrador y representante legal, se le asignaron otras tareas que no corresponden al cargo por el cual lo contrataron como: contador, liquidar recibos, labores de mensajería, labores de secretario, expedir recibos de caja general, generar reporte de pagos, movimientos contables, pagos de facturación, compras, manejo de proveedores, atención a los residentes, entre otros.

- Que, durante su relación con la demandada, siempre estuvo subordinado tanto a las ordenes del presidente del condominio como a las ordenes de los propietarios, quienes, sin tener en cuenta horario de trabajo lo llamaban hasta alta horas de la noche, para solucionar los problemas que se surgían en el condominio.

- Que prestó sus servicios personalmente tanto como en el edificio como fuera de este, puesto que los archivos de la administración del condominio, siempre estuvieron custodiados en la casa del demandante, donde en las noches le tocaba realizar trabajo adicional para hacer los respectivos informes, estados financieros y/o proyectos del presupuesto de gastos e ingreso.

- Que durante la relación con el CONDOMINIO EDIFICIO CHIRAJARA, nunca fue afiliado a seguridad social, no le pagaron prestaciones sociales, vacaciones ni horas extras.

La demandada **CONDOMINIO EDIFICIO CHIRAJARA** a través de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, alegando lo siguiente:

- Que es cierto que el señor MARIO ANIBAL HERRERA DIAZ se desempeñó en el cargo de administrador y representante legal del edificio CHIRAJARA desde el 01 de julio de 2001, pero que no fue mediante una relación de índole laboral sino a contrario sensu, fue a través de un contrato de prestación de servicios, como se evidencia en el Acta 002 de 21 de junio del 2001 y que el valor pagado por sus honorarios fue pactado en razón a la propuesta proporcionada por el señor HERRERA DIAZ, donde aspiró a prestar sus servicios profesionales como representante legal y administrado del CONDOMINIO CHIRAJARA.

- Que las funciones desempeñadas por el actor eran las propias e inherentes a su cargo de administrador y representante legal, de conformidad con la Ley 675 del 2001, Cap. XI, Art. 51 “Funciones del administrador”.

- Que no es cierto que estuviese subordinado, puesto que su cargo goza de plena autonomía en el desarrollo de sus actividades, es decir no se encontraba sujeto a horarios ni a ordenes de ningún miembro de la junta o copropietarios. Señala que no hubo una prestación permanente del servicio, ni les consta que dichos servicios fueran ejecutados de manera personal por el señor HERRERA DIAZ, debido a que no existió persona alguna que ejerciera control sobre el contratista; dada la autonomía del contrato.

- Propuso como excepciones de mérito: Cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, excepción de falta de exigibilidad de la obligación e inexistencia de la obligación, carencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido buena fe y prescripción.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1. Identificación del Tema de Decisión**

La Sala se pronuncia sobre el Grado Jurisdiccional De Consulta sobre la sentencia del 21 de septiembre del 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de la entidad demandada CONDOMINIO EDIFICIO CHIRAJARA, como consecuencia ABSOLVER a esta entidad de todas las pretensiones incoadas en la demanda por parte del señor MARIO ANIBAL HERRERA RUIZ.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho en favor de la parte demandada la suma de medio SMLMV.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Oficina Judicial para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”

### **2.2. Fundamento de la Decisión.**

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Precisa el juez *a quo* que el problema jurídico a resolver es, si entre las partes existió un contrato de trabajo en la realidad y de ahí establecer si son procedentes las pretensiones solicitadas en la demanda.

- Señala que, en el presente proceso, conforme las pruebas aportadas, se encuentra acreditada la prestación del servicio del demandante como administrador del edificio CHIRAJARA, desde el 1 de julio de 2001 hasta el 6 de abril de 2021, por lo que, en virtud de ello, en principio sería procedente presumir la existencia del contrato de trabajo y a partir de allí, verificar si la presunción fue desvirtuada por la entidad demandada.

- Refiere que en ese sentido se debe tener presente lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL 1439 del 2021, sobre las profesiones liberales donde establece que esta clase profesiones gozan de una autonomía técnica en la ejecución de su trabajo, respecto de ellos la subordinación no se expresa como frente a cualquier trabajador, pues poseen una relativa libertad de trabajo, la doctrina ha señalado que en estos casos el poder de dirección no se ejerce en el corazón de la relación, sino en su periferia, por consiguiente la subordinación en las profesiones liberales reciben una respuesta adecuada en el criterio de prestar un servicio organizado que implica las condiciones de la ejecución intuitu persona, remuneración periódica, jornadas y horarios, lugar de prestación de servicio, medios de trabajos suministrados por el empleador.

- Que con base a lo mencionado anteriormente y las pruebas aportadas, practicadas al interior del presente proceso, se logró desvirtuar la presunción del contrato de trabajo toda vez que las condiciones del servicio del señor MARIO ANIBAL HERRERA, no eran impuestas por el contratante sino programadas autónomamente por el contratista, puesto que revisadas las actas de asamblea se evidencia si bien el actor empezó a prestar sus servicios en el edificio CHIRAJARA el 1 de julio de 2001, que a partir de esa fecha como consta en las diversas actas aportadas, se evidencia que el señor ANIBAL HERRERA, realizaba diversas solicitudes a la asamblea del edificio para que fueran aprobadas, sin embargo, esta situación no supone una subordinación como lo predica o considero el demandante, sobre el particular se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 335 del 2022, donde se logra establecer que dentro de las decisiones que se tomaban en la asamblea del condominio edificio Chirajara, no se evidencia imposición de órdenes al actor, que tengan que ver de cómo debía realizar su trabajo, pues se erigen como lineamientos para la ejecución del servicio contratado, máxime si se tiene en cuenta que no se le impusieron sanciones, horarios o modos de cómo sus actividades, por lo que no se demuestra la subordinación propia de un contrato de trabajo.

- Advierte, si bien el demandante menciona que debía cumplir con diversas funciones, se evidencia que estas son propias al ejercicio de la administración de un condominio de propiedad horizontal y se encuentran establecidas legalmente en la Ley 675 del 2001, por lo que el hecho de que cumpliera diversas funciones, no significa que surja el contrato de trabajo, toda vez que se debe verificar el elemento de la subordinación, resalta el Art. 51 de la Ley 675 del 2001 en su numeral 14, donde se establece que el administrador debe cumplir con las demás funciones previstas en esa Ley, en el reglamento de la propiedad horizontal, así como las que defina la asamblea general de propietarios, por lo que en el presente caso las funciones eran aprobadas y definidas por la asamblea de propietarios; sin embargo, el cumplimiento de estas obedecía exclusivamente del administrado, según la declaración de los testigos entre ellos Jimena Ramírez, aun cuando la parte actora trata de demostrar la existencia de una subordinación con la declaración de los testigos que acerco, estos no logran tal fin, pues según lo mencionado por el testigo Higuera Luna, el señor MARIO HERRERA, no iba concurrentemente al condominio, a su vez el testigo Luis Ramón Pérez, manifestó que no estuvo presente en las reuniones que se hacían el condominio, dado que se la pasaba en la recepción por ser el portero del edificio y que las veces que veía al demandante, no eran en un horario fijo.

- Respecto del horario y el lugar de la prestación del servicio, alegado en la demanda como un indicio para corroborar la existencia de la relación laboral, fue desvirtuado, pues se evidencia que la actividad era realizada de manera libre por parte del demandante, en el lugar donde quisiera realizar su servicio, al igual que el horario para la ejecución del mismo.

• Por lo tanto, concluye que el actor era autónomo en la prestación del servicio, no solo por realizar una profesión liberal, sino que en la ejecución de la misma, no hubo injerencia por parte de la pasiva, teniendo el señor MARIO HERRERA la posibilidad de establecer como prestar su servicio, según su disponibilidad personal y en el lugar que dispusiera, resalta que de igual forma que con los documentos aportados se logra deslumbrar que el demandante estuvo de acuerdo por más de 19 años de la prestación del servicio a través de una vinculación civil ajena al derecho laboral, pues el hecho de que se hubieran pactado incrementos no hace que se configure un contrato de trabajo, sino que erige la forma pactada entre las partes para evitar la pérdida adquisitiva de dinero.

### **3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como la sentencia fue adversa al demandante como afiliado al sistema de seguridad social, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado en artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

### **4. ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

### **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

En el presente asunto no se observa deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto de la Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

### **6. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER:**

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Existió un contrato de trabajo realidad entre el señor MARIO ANIBAL HERRERA RUIZ como trabajador y el CONDOMINIO EDIFICIO CHIRAJARA como empleadora? de ser el caso, ¿hay lugar a imponer las condenas prestaciones e indemnizatorias solicitadas?

### **7. CONSIDERACIONES:**

En este caso, procede la Sala a determinar si entre el demandante MARIO ANIBAL HERRERA RUIZ y el CONDOMINIO EDIFICIO CHIRAJARA, existió un contrato de trabajo realidad.

El juez *a quo* concluyó con base a las pruebas aportadas y practicadas, que si bien opera la presunción de contrato de trabajo, dado que el actor logró acreditar la prestación del servicio y el periodo en el que ejerció sus servicios, esta se logró desvirtuar en razón a que las pruebas permiten evidencia que el señor MARIO HERRERA era autónomo en la prestación del servicio, no solo por realizar una profesión liberal, sino que en la ejecución de la misma, no hubo injerencia por parte de la pasiva, teniendo este la posibilidad de establecer como prestar su servicio, según su disponibilidad personal y en el lugar que dispusiera, de igual forma que se logra deslumbrar que el actor estuvo de acuerdo por más de 19 años, de la prestación del servicio a través de una vinculación civil ajena al derecho laboral.

Decisión que al ser contraria a la totalidad de las pretensiones del señor MARIO ANIBAL HERRERA, surte el Grado Jurisdiccional de Consulta, por lo que procede la Sala a establecer si entre las partes de la presente litis, existió o no una verdadera relación laboral; recordando que en términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquel por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ante ello, acorde al artículo 23 (*ibidem*), para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, bajo la continuada

subordinación o dependencia respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que “...*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, pues una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y, por consiguiente, **demostrada la prestación del servicio, es a cargo del empleador desvirtuarla**. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la Sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa, que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues esta se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae, que **probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo**; complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que **quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado**, con los elementos de juicio suficientes para convencer al juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa:

*“(...) El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”.*

Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que:

*“...El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)”.*

Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

**Lo anterior significa, que a la parte actora le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad,**

para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto, la Sala observa que dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

- Acta No.002 de la Asamblea General de copropietarios del Condominio Edificio Chirajara del 15 de junio del 2001, donde en su numeral quinto se evidencia el nombramiento del nuevo administrador y representante legal del edificio para la vigencia de julio del 2001 a junio del 2002, donde constata que la única propuesta acercada, para desempeñar el cargo de administrador fue la del señor Mario Herrera Ruiz, la cual fue aceptada por la asamblea y se fijo como honorarios la suma de \$130.000 por sus servicios profesionales. **(Pdf. 12 del expediente digital, Pág. 1 “Acta 2-15 jun 2001))**
- Actas de la Asamblea General de copropietarios, donde se evidencian los informes rendidos por parte del administrador entre el año 2001 hasta el 2021 **(Pdf. 12 del expediente digital, Pág. 1 “Acta 1 – Acta 40)**
- Documento denominado “*Finalización del contrato de Prestación de Servicios profesionales*” enviado por el Consejo de administración del condominio Edificio Chirajara al señor MARIO ANIBAL HERRERA RUIZ el 13 de mayo de 2021, donde se le expresa que la Asamblea de copropietarios del edificio Chirajara, en reunión extraordinaria del 05 de mayo del 2021 ante la crisis económica presentada a efectos de la pandemia y habida cuenta que la propuesta económica no fue presentada en el tiempo acordado, ni con posterioridad a la fecha del 26 de marzo del 2021, a efectos de valorar y definir el incremento para la vigencia 2021; se determinó no continuar con su relación civil de prestación de servicios profesionales en calidad de administrador y representante legal a partir del 15 de mayo de 2021. **(Pdf. 12 del expediente digital, Pág. 1 “Finalización contrato.pdf”)**
- Acta No.01 del 29 de mayo de 2021 “*Entrega de la administración saliente a la nueva administración y representación legal del Condominio Edificio Chirajara*” donde se pacta la entrega por parte del administrador y representante legal saliente MARIO ANIBAL HERRERA RUIZ a la nueva administradora y representante legal del Condominio YANETH PATRICIA GARCIA **(Pdf. 12 del expediente digital, Pág. 1 “Finalización contrato.pdf”)**
- Comprobantes de pago de honorarios al señor Mario Aníbal Herrera Ruiz por los servicios prestados de administración y representación legal, de enero del 2019 al 15 de mayo de 2021, en este último comprobante se establece la siguiente nota “*decisión unilateral de la asamblea de copropietarios de dar por terminada la contratación de los servicios que venía prestando de manera continua*” **(Pdf. 12 del expediente digital, Pág. 1 “Finalización contrato.pdf”)**
- Interrogatorio de parte rendido por **MARIO ANIBAL HERRERA (DEMANDANTE)** Quien manifestó estar presente en la asamblea de copropietarios del edificio Chirajara el 15 de junio del 2001, asamblea donde inició su relación laboral de carácter verbal y que en esa misma asamblea presentó la propuesta para ser administrador del edificio, **aceptando la contratación tal cual como se habló en la asamblea.** Que sus funciones eran de administrador, representante legal, auxiliar contable, manejar el servicio domiciliario de gas, manejar la contratación telefónica, mensajería, secretaria, pagos a proveedores, llevar archivos y que **en su casa desarrolló el 90% de sus funciones**, lugar donde llevaba los libros de la contabilidad, registros de propietarios, cuentas corrientes y todos los archivos que tenían que ver con la operatividad del edificio. Expresa que **no tenía horario en específico**, pero que lo llamaban a cualquier hora para atender necesidades del edificio y le exigían su presencia inmediata.

De igual forma, manifiesta que sí existía un manual de función para los trabajadores del edificio, el cual estaba dirigido para operadores y personal

de aseo, pero que para el cargo de administrador no había. Que **él era quien convocaba** las reuniones de copropietarios, las desarrollaba, e incluso cumpliendo rol de secretario, dado que dentro de la reunión le tocaba generar la correspondiente acta. Por otro lado, señala que sus honorarios eran liquidados y pagados a través de la cuenta de cobro que presentaba a algún miembro del consejo de administración. Indica que sus servicios como administrador finalizaron en razón a que le disgustó que el señor JUAN MANUEL VALENCIA, le propuso a la asamblea extraordinaria congelar los salarios del demandante y debido a dicha situación le impusieron más funciones, que él no tuvo la decisión de dar por finalizada la relación, sino que espero hasta que le hicieran entrega de la carta de despido, sin previo aviso.

Refiere que los incrementos de los honorarios se hacían en razón al IPC o al índice salarial, dependiendo de cuál era el indicativo de menor porcentaje y respecto, la continuación de sus servicios se hacía a través de reelección en la asamblea que se hace anualmente, durante de su reelección algunas veces le aumentaban sus funciones.

- Testimonio rendido por **EUNICE HIGUERA** quien manifestó **ser la esposa del señor Mario Herrera** y que **no ha tenido ninguna relación con el Edificio CHIRAJARA** e incluso que **nunca ha ido**, que **no conoce a los miembros de la junta del edificio ni a los copropietarios**. Manifiesta que según lo que le contaba el señor Mario Herrera los que le daban las instrucciones eran los representantes y que a veces cuando lo necesitaban la llamaban a ella, que los proveedores iban a la casa de ellos a cobrar, que en pocas palabras la casa donde convivía con su esposo se convirtió en una oficina, además de eso en las noches se sentaba a realizar la contabilidad y los informes que debía entregar, expresa que el señor Mario Herrera iba todos los días al edificio a recoger la información que le tenían, la hora en la que iba era variable, refiere que solamente laboraba para el Edificio Chirajara, ejemplo de las órdenes que le daban cuando llamaban consistían en que gestionara el arreglo del ascensor o la puerta que habían presentado algún daño.
- Testimonio rendido por **Mauricio Giraldo Cuellar**, quien manifestó conocer al señor Mario Herrera en razón a que suscribieron un contrato de prestación de servicios en el año 2001 y que sí tiene relación con el Edificio Chirajara en razón a que es copropietario, que para la época en que se nombró al señor Mario Herrera fungía como presidente, que la única propuesta para desempeñar el cargo de administrador fue la del demandante donde manifestó que administraba diversos edificios, resalta que **no cumplía horario** y que **él decidía como desempeñar sus funciones**, respecto la renovación del contrato se realizaba anualmente en la asamblea de copropietarios en razón a su diligencia, respecto el incremento de los honorarios eran en razón a propuestas realizadas por el mismo señor Mario Herrera, los cuales eran discutidos en la asamblea, si se otorgaba o no el aumento solicitado, respecto si hubo una carta de despido, manifiesta que no, lo que hubo fue una comunicación donde se le indicaba que cesaba su contrato de prestación de servicios.

Que no se suscribía un contrato de prestación de servicios como tal, sino que en el acta de cada asamblea anual se pactaba la renovación de la prestación del servicio del señor Mario Herrera como administrador y que no lo solía ver diariamente en las instalaciones del edificio.

- Testimonio rendido por **Luis Ramón Pérez**, quien manifestó conocer al señor Mario Aníbal Herrera en razón a que el testigo era el portero en el edificio Chirajara con la empresa SERVIPORTERO, desde el año 2002 hasta el año 2012 y le consta que el demandante ejercía el cargo de administrador y representante legal, que no tenía oficina dentro del edificio, **que desempeñaba desde su casa con la mayoría de elementos propios de él como la máquina de escribir y calculadora**. Expresa que nunca estuvo presente en las asambleas del edificio y que le consta que algunas veces iba el señor Mario Herrera en las horas de la noche cuando ocurría alguna

novedad en el edificio. Que cuando iba el actor a hacer las entregas de los recibos se demoraba alrededor de una hora.

- Testimonio rendido por **JIMENA RAMIREZ ECHEVERRY** quien manifestó conocer al señor Mario Herrera en razón a que fue el administrador del edificio donde ella vive desde el 2004, que tiene **desconocimiento de donde desempeñaba las labores**, que algunas veces solía ir al edificio donde realizaba una ronda, que no le consta cada cuando realizaba esas rondas, pero **que le consta su autonomía en razón a que ella como miembro de la junta directiva**, solía llamarlo para indicarle de algún daño que surgiera en las instalaciones del edificio en razón a lo establecido en la Ley de los condominios, el pago de los honorarios se hacía en razón a la relación de pagos incluyendo un recibo donde establecía el valor de sus honorarios y era la testigo quien autorizaba el retiro de los dineros, expresa que eventual se comunicaba al teléfono que era proporcionado por el edificio al demandante para informarle los daños que surgieran, manifiesta que a la finalización de la relación, no se le proporcionó una carta de despido, sino que en la asamblea anual se le informó el aumento de sus honorarios, razón por la cual el actor presento su inconformidad con el aumento y decidió por no continuar desempeñado su cargo como administrador.
- Testimonio rendido por **SOILO GUERRERO CARILLO**, quien manifestó conocer al demandante en razón a que es uno de los porteros del edificio Chirajara desde hace 11 años, respecto de la subordinación expresa que **el señor Mario Herrera iba 3 veces a la semana al edificio donde solía estar 30 - 40 minutos** y que **no le daban órdenes, ni cumplía un horario específico**.

Conforme a esta relación probatoria, y reiterando la Sala, que para la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., el actor debe acreditar **la prestación personal del servicio y el período en que se ejecutó la actividad**, para de esa forma trasladar a la demandada la carga de la prueba de que no existió subordinación; al respecto de la valoración probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación n.º 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez recordando que:

*“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto (...) las decisiones se deben fundamentar en los elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”*

Bajo esta libertad de configurarse un criterio propio a partir de los elementos probatorios, esta Sala debe señalar que efectivamente se encuentra probada la prestación de servicio del demandante para el CONDOMINIO EDIFICIO CHIRAJARA, puesto que en la misma contestación de la demanda se acepta que el señor MARIO ANIBAL HERRERA, fue administrador y representante legal del edificio, e incluso en los documentos aportados se evidencia el Acta 02 del 15 de junio de 2001, donde realizó el nombramiento del señor Herrera como administrador del edificio.

Frente a los extremos de la duración de la prestación del servicio, también se encuentran debidamente acreditados, en razón a que en la misma contestación de la demanda se acepta el extremo inicial alegado por el señor MARIO HERRERA que es el **1 de julio de 2001** y respecto al extremo final se evidencia según el documento “Finalización de contrato de prestación de servicios profesionales” enviado por el Consejo de administración del Condominio Edificio Chirajara al demandante, se le manifiesta que a partir del **15 de mayo del 2021** no se iba a continuar con la

relación civil de prestación de servicios profesionales, siendo esta fecha el extremo final de la prestación del servicio.

Por lo que al estar debidamente acredita la prestación de servicio del señor MARIO HERRERA en favor del CONDOMINIO EDIFICIO CHIRAJARA con sus respectivos extremos, **opera la presunción del contrato de trabajo** conforme al Art. 24 del C.S.T, de tal forma que la carga probatoria de demostrar que la prestación del servicio realizada por el demandante, no era en razón a un contrato de trabajo, recae en la parte demandada, quien de manera concreta debe demostrar conforme a su contestación de la demanda que la relación con el actor no era subordinada.

*“respecto al debate de orden jurídico, resulta oportuno aclarar que, **el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo** y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador en el artículo 23 del CST al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato».(...)”*

En providencias como la SL2204 de 2015, SL13020 de 2017 y SL1382 de 2020, se ha explicado por la Sala de Casación Laboral que en contratos civiles puede ejercerse auditoría, inspección, supervisión o evaluación de cumplimiento e inclusive pedir informes o generar instrucciones para una adecuada coordinación, mientras no se desborde su finalidad.

*“Sobre este asunto en particular, es oportuno señalar que en su más reciente jurisprudencia (CSJ SL2885-2019, CSJ SL4479-2020, CSJ SL5042-2020 y CSJ SL1439-2021) la Corte ha reconocido que en los casos dudosos o ambiguos en los que la subordinación no encaja en la forma en que tradicionalmente se ha entendido, es importante tener en cuenta la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, que compila un haz de indicios que, sin ser exhaustivo, permite examinar de modo panorámico la relación fáctica laboral y determinar con meridiana certeza si entre las partes existió una relación laboral encubierta. Precisamente en la citada decisión CSJ SL5042-2020 se indicó que un factor indicativo de la subordinación es que la persona preste un servicio fundamental dentro de la organización o estructura de la empresa. Así lo adocrinó la Sala:*

*Por lo anterior, al Tribunal le asistió plena razón al tener en cuenta como premisa indicativa de la subordinación, en contravía de la no autonomía e independencia, el hecho de que el fallecido **prestaba un servicio fundamental dentro de la estructura de la empresa**. Ese factor indicativo del contrato de trabajo, en el plano de la realidad, ha sido aplicado por esta corporación en anteriores oportunidades (CSJ SL2885-2019), además de que ha sido consagrado en la Recomendación 198 de la OIT, que sirve para informar la orientación de la Corte y que señala como parámetro determinante de una relación de trabajo el hecho de que se cumplan labores que implican «[...] la integración del trabajador en la organización de la empresa [...]», tal y como ya lo adocrinó la Sala en la sentencia CSJ SL 4479-2020.*

*Asimismo, en la reciente sentencia CSJ SL1439-2021 la Corte recopiló varios indicios que la jurisprudencia ha identificado, sin que ello, se reitera, se entienda como reglas exhaustivas dado el carácter dinámico y circunstancial de las relaciones de trabajo, pero que se relacionan con los mencionados en el referido instrumento internacional, así:*

*(...) la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); **la disponibilidad del trabajador** (CSJ SL2585-2019); la concesión de Vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); **el suministro***

**de herramientas y materiales** (CSJ SL981-2019); **el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios** (CSJ SL4479-2020); **el desempeño de un cargo en la estructura empresarial** (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); **la terminación libre del contrato** (CSJ SL6621-2017) y **la integración del trabajador en la organización de la empresa** (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020).”

Aplicando estos preceptos al caso concreto, lo primero que debe destacar la Sala es que la labor contratada al demandante consistía en Administrar y ejercer la representación legal del Condominio Edificio Chirajara, funciones que efectivamente fueron identificadas por los testigos y que de igual forma se evidencian en los diversos informes presentados por el administrador, en cada una de las actas de la asamblea general aportadas en la contestación de la demanda, funciones que para la Sala, son congruentes con las establecidas en el Art.51 de la Ley 675 del 2001 (*Ley por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal*), que establece:

**ARTÍCULO 51. FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR.** La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes:

1. Convocar a la asamblea a reuniones ordinarias o extraordinarias y someter a su aprobación el inventario y balance general de las cuentas del ejercicio anterior, y un presupuesto detallado de gastos e ingresos correspondientes al nuevo ejercicio anual, incluyendo las primas de seguros.
2. Llevar directamente o bajo su dependencia y responsabilidad, los libros de actas de la asamblea y de registro de propietarios y residentes, y atender la correspondencia relativa al edificio o conjunto.
3. Poner en conocimiento de los propietarios y residentes del edificio o conjunto, las actas de la asamblea general y del consejo de administración, si lo hubiere.
4. Preparar y someter a consideración del Consejo de Administración las cuentas anuales, el informe para la Asamblea General anual de propietarios, el presupuesto de ingresos y egresos para cada vigencia, el balance general de las cuentas del ejercicio anterior, los balances de prueba y su respectiva ejecución presupuestal.
5. Llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto.
6. Administrar con diligencia y cuidado los bienes de dominio de la persona jurídica que surgen como consecuencia de la desafectación de bienes comunes no esenciales y destinarlos a los fines autorizados por la asamblea general en el acto de desafectación, de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal.
7. Cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal.
8. Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna.
9. Elevar a escritura pública y registrar las reformas al reglamento de propiedad horizontal aprobadas por la asamblea general de propietarios, e inscribir ante la entidad competente todos los actos relacionados con la existencia y representación legal de la persona jurídica.
10. Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija.
11. Notificar a los propietarios de bienes privados, por los medios que señale el respectivo reglamento de propiedad horizontal, las sanciones impuestas en su contra por la asamblea general o el consejo de administración, según el caso, por incumplimiento de obligaciones.
12. Hacer efectivas las sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, en el reglamento de propiedad horizontal y en cualquier reglamento interno, que hayan sido impuestas por la asamblea general o el Consejo de Administración, según el caso, una vez se encuentren ejecutoriadas.
13. Expedir el paz y salvo de cuentas con la administración del edificio o conjunto cada vez que se produzca el cambio de tenedor o propietario de un bien de dominio particular.
14. **Las demás funciones previstas en la presente ley en el reglamento de propiedad horizontal, así como las que defina la asamblea general de propietarios.**

Se hace necesario resaltar que la labor del señor HERRERA era la de ejercer la representación legal y administración de los intereses del Condominio; por ende, se hace necesario recordar lo dicho por la Sala de Casación Laboral sobre el ejercicio del cargo de gerente y representante legal de una entidad, que estos no están

excluidos de una relación regida por un contrato de trabajo, para lo cual se debe analizar cada caso en particular, a fin de establecer si efectivamente existió en realidad una relación laboral, específicamente, en sentencia SL8465-2015 reiterada en providencia SL5007 de 2018, se hace la siguiente cita:

*“La naturaleza jurídica del contrato con los gerentes y altos empleados no se encuentra definida expresamente en la ley colombiana, y corresponde, por tanto, en cada caso, determinar si en él se dan los elementos sobre los cuales se levanta la presunción de que el servicio prestado se ha cumplido en desarrollo de un contrato de trabajo. Se agrega a ello que el art. 32 inc. a) del C. S. del T. establece que son representantes del patrono y en esa condición lo obligan con sus trabajadores, los empleados a su servicio que ejerzan funciones de dirección y administración señalando como tales a los directores, gerentes, administradores, mayordomos y capitanes de barco con lo cual parece indudable que no excluyó a quienes desempeñan esas funciones de la categoría de trabajadores en general para los efectos de la ley del trabajo.*

*Ciertamente el gerente o el administrador general de una empresa, esté o no constituida ella como persona jurídica, desempeña funciones especialísimas que por regla general se caracterizan por actos que se pueden concretar en la representación de sus intereses patrimoniales con lo cual se coloca a gran distancia de las funciones ordinarias de los restantes trabajadores. Pero no puede en ellos desconocerse el hecho de la prestación personal de sus servicios y de la energía con que concurren al enriquecimiento de la empresa. La cantidad de esta podrá ser y lo es en la realidad, un factor importante para determinar si el gerente o el administrador tendrá derecho a ciertas contraprestaciones anexas al contrato de trabajo; pero el hecho de que no pueda ser determinable o no se hubiera determinado al celebrar el contrato o al conferirle el poder para actuar, no implica que se desnaturalice su calidad de trabajador. Y en lo tocante a la subordinación o sujeción a la persona o entidad patronal, sin la cual no puede admitirse la relación de trabajo, **ella dependerá para su establecimiento, del grado y forma como lleve a cabo sus funciones, y de la existencia de organismos jerárquicamente superiores a los cuales deba condicionarlas, y además a la vinculación personal con los resultados económicos de la empresa o negocio que se le confía.***

*La circunstancia de llevar la representación legal de una empresa es consecuencia lógica de la naturaleza jurídica del mandato, pero ello no implica que si su ejercicio se lleva a cabo dentro de los requisitos característicos del contrato de trabajo - servicio personal, dependencia y remuneración - este deba desecharse o se considere desnaturalizado. La ley colombiana presume el contrato de trabajo en toda relación de servicios personales, y esta presunción es universal, vale decir que comprende a todas las categorías de trabajadores, sin excepción.”*

Se evidencia que las funciones alegadas y realizadas por el señor MARIO ANÍBAL HERRERA, eran congruentes conforme el cargo que desempeñaba, a su vez, se debe resaltar que el numeral 14 del artículo anteriormente mencionado establece, que además de las funciones enunciadas, el administrador debe cumplir con las funciones que se establezcan, **en el reglamento de propiedad horizontal**, así como **las que defina la asamblea general de propietarios**, por lo tanto, el hecho de que la asamblea le defina funciones estas no desbordan el desarrollo de su cargo como Administrado y Representante Legal del edificio. Situación que no corrobora ni desvirtúa la existencia de un contrato trabajo y en todo caso, se advierte que acorde al parámetro jurisprudencial, la existencia de subordinación en caso de quienes ejercen dirección o administración depende de la acreditación de una ejecución de funciones parametrizada por el superior jerárquico.

Al respecto, en el interrogatorio de parte rendido por el demandante hace apreciaciones como que *“si aceptó la contratación tal cual como se habló en la asamblea”* y que según el acta 02 del 15 de junio del 2001, donde se designó al señor Mario Herrera como administrador, se pactó que dicho cargo era razón a la prestación de sus servicios profesionales y que como contraprestación a su servicio se le iban a cancelar \$130.000 mensuales por concepto de honorarios, situación que hacen referencia a una relación civil ajena a una relación laboral, la cual acepto y mantuvo durante todo el término de su vinculación, pues en cada uno de los comprobantes de pago se expresaba que eran honorarios en razón a sus servicios profesionales prestados, sin haber presentar objeción alguna frente esta situación.

De igual forma, en su interrogatorio de parte manifiesta que; “no tenía horario en específico” y que “en su casa desarrollo el 90% de sus funciones”, manifestaciones que conforme el Art. 191 del C.G.P, son confesión de indicios que permiten evidenciar que su relación con el Edificio Chirajara no era subordinada.

Jurisprudencialmente se ha advertido que el interrogatorio de parte es una actividad que busca suscitar una confesión y no pueden derivarse conclusiones de narrativas favorables emanadas de quien declara, exponiendo la Sala de Casación Laboral en providencia SL2373 de 2020:

*“En lo referente a este punto debe precisarse, **que el interrogatorio es solo un medio para obtener la prueba de la confesión**, por ello no puede el demandante obtener un beneficio de su propia declaración, pues «bien es sabido que, en términos de lógica y de derecho, ninguna de las partes puede elaborar su propia prueba, salvo las precisas y taxativas excepciones previstas por el legislador» (CSJ SL 51949 -2017), por ello es intrascendente realizar un análisis de lo expresado al respecto por él.*

*Así las cosas, debe recordarse, como lo señaló esta corporación en la sentencia CSJ SL 4594-2019, que: [...] la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admite hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrato (sic), o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba.”*

Indicios que son corroborados por los testigos Mauricio Giraldo, Luis Pérez, Jimena Ramírez y Zoilo Guerrero, quienes manifiestan, que el señor MARIO HERRERA, no tenía horario específico y que desempeñaba sus funciones de manera autónoma e incluso el testigo Luis Ramón Pérez manifiesta que “el señor Mario Herrera se desempeñaba desde su casa con la mayoría de elementos propios, como la máquina de escribir y calculadora”. Sin embargo, el testimonio rendido por la Señora Eugenia Higuera, expresa todo lo contrario, que la relación que tenía el señor Mario Herrera era subordinada por parte de los miembros de la junta del edificio, que sí recibía órdenes y que solía ir todos los días al condominio.

Sobre la forma de valorar testimonios, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1229 de 2022 explica:

*“Respecto de la forma en que debe valorarse la prueba testimonial, los Códigos General del Proceso y Procesal del Trabajo establecen dos reglas en particular: el primero de ellos, en el artículo 221.3, le impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre «la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance». Y el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo resalta que, recabados todos los medios de prueba (incluidos los testimonios), el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto «inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes».*

*Uno de los fines de estas reglas probatorias es el de lograr que los hechos narrados por un testigo y las circunstancias en que ocurrieron, lleguen al conocimiento del juez de la manera más fiel a cómo acontecieron en la realidad y por tanto, impedir que, por el proceso de comunicación a que se encuentra sometida una declaración como la del testigo de oídas, se distorsione esa realidad, puesto que, es evidente que el relato de los hechos que realizará esta clase de declarante, no se referirá a supuestos fácticos respecto de los cuales tuvo conocimiento de manera directa, sino a través de referencia o transmisión que otro hubiere tenido sobre los mismos hechos. Dicho en términos sencillos, un testigo de oídas es aquel que narra lo que otra persona le relata sobre unos hechos y, por lo tanto, lo que puede acreditar, en últimas, es solo la existencia de ese relato.”*

Frente a la presencia de varios testimonios contradictorios, la Sala de Casación Laboral en múltiples pronunciamientos como la reciente SL1950 de 2019, ha señalado “*en presencia de varios testimonios contradictorios u opuestos, que permiten arribar conclusiones enfrentadas o disímiles, corresponde al juzgador, dentro de su libertad y autonomía y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, establecer, conforme a la libre formación del convencimiento previsto en el artículo 61 del CPTSS, su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo de deponentes como fundamento de la decisión y desechar el otro, lo cual no configura de ninguna manera un yerro, tal como se expuso en Sentencia CSJ SL, 23 nov. 2016, rad. 47003*”; por lo que se procede a analizar el nivel de credibilidad de los diferentes testigos.

Acorde a lo anterior, la Sala no le puede dar valor probatorio al testimonio rendido por la señora Eugenia Higuera, en razón a que manifiesta nunca haber ido a las instalaciones del Edificio Chirajara, no conocer a ninguno de los miembros del consejo del edificio, ni a ninguno de los copropietarios, es decir no tenía conocimiento directo respecto lo que sucedía entre las partes. A su vez la Sala evidencia un posible interés por parte de la testigo frente al resultado del presente proceso, dado que es la esposa del señor MARIO HERRERA.

De tal forma, conforme a lo expresado por lo demás testigos y lo confesado por el demandante en su interrogatorio de parte, se encuentra acreditado que la labor del señor MARIO ANIBAL HERRERA, era realizada de manera autónoma con sus propios medios. Situación que se ratifica con las diversas actas de las asambleas generales, donde se logra evidenciar, que si bien la asamblea era quien tomaba las decisiones frente el rumbo del condominio, el demandante en ejercicio de su cargo de administrador y representante legal era quien debía ejecutarlas. Ejecución en la que el señor MARIO ANIBAL HERRERA, tenía la posibilidad de establecer como efectuar dicho cumplimiento, según su disponibilidad y desde el lugar que este dispusiera, sin que se demostrara una sujeción constante a la Junta Directiva del Condominio, que solo le solicitaba el cumplimiento de sus funciones legales como administrador designado. Es decir, no existía subordinación por parte del CONDOMINIO EDIFICIO CHIRAJARA.

Conforme lo explicando anteriormente, la Sala considera que efectivamente la demandada logró desvirtuar la presunción del contrato de trabajo del Art.24 C.S.T, de tal forma que la decisión tomada por el Juez a quo es acertada, por lo que habrá de confirmarse íntegramente la decisión de primera instancia que absolvió al CONDOMINIO EDIFICIO CHIRAJARA de las pretensiones incoadas en su contra por el señor MARIO ANIBAL HERRERA.

Sin costas por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

#### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia del 21 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** de segunda instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Nidia Belén Quintero G.*

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrada Ponente**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado**